

Derecho Civil VI. Derecho de Familia

Definiciones y conceptos importantes¹

- 1) **Familia**: Conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o parentesco – consanguinidad, afinidad o adopción – a las que la ley atribuye algún efecto jurídico.
- 2) **Derechos de Familia (sentido subjetivo)**: Facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar.
- 3) **Derecho de Familia (sentido objetivo)**: Conjunto de normas y preceptos que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia entre sí y respecto de terceros.
- 4) **Parentesco**: Es la relación de familia que existe entre dos personas, ya por consanguinidad, ya por afinidad.
 - a) **Parentesco por consanguinidad**: Es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados (Art. 28 CC).
 - b) **Parentesco por afinidad**: Es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer (Art. 31 CC).
 - c) **Línea**: Serie de parientes que descienden unos de otros (línea recta) o de un tronco común (línea colateral) (Art. 27 inc. 2° CC).
 - d) **Grado**: Distancia que existe entre dos parientes.
- 5) **Esponsales**: Esponsales o desposorios son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada (Art. 98 CC).
- 6) **Capitulaciones matrimoniales**: Son las convenciones de carácter patrimonial que celebran los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración (Arts. 1715 y ss. CC).
- 7) **Matrimonio**: Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente (Art. 102 CC).

¹ Por: Pablo Pavez Toledo.-

3ª Edición: Actualizado, corregido y aumentado al 04/09/2014.

- 8) Impedimentos dirimientes:** Son los que obstan a la celebración del matrimonio, de tal suerte que si no se respetan, la sanción es la nulidad del vínculo matrimonial.
- a) Impedimentos dirimientes absolutos:** Aquellos que obstan al matrimonio con cualquier persona (Art. 5 LMC).
 - a) Impedimentos dirimientes relativos:** Aquellos que sólo impiden el matrimonio con determinadas personas (Arts. 6 y 7 LMC).
- 9) Impedimentos impedientes o prohibiciones:** Son aquellos que no obstan a la celebración del matrimonio, y cuyo incumplimiento no se sanciona con nulidad, sino con otro tipo de sanciones.
- 10) Formalidades previas al matrimonio:**
- a) Manifestación:** Acto en que los futuros contrayentes dan a conocer al oficial del Registro Civil su intención de contraer matrimonio ante él. Puede ser por escrito, oralmente o por lenguaje de señas (Art. 9 LMC).
 - b) Información sobre finalidades del matrimonio:** Es aquella proporcionada por el oficial a los futuros contrayentes, y que consiste en informarles suficientemente de los derechos y deberes recíprocos que produce el matrimonio y de los distintos regímenes patrimoniales. También debe prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo, y comunicarles la existencia de cursos de preparación.
 - c) Cursos de preparación:** Aquellos que persiguen promover la libertad y seriedad del consentimiento matrimonial, y que tienen por objeto especialmente que los contrayentes conozcan los derechos y deberes que impone el vínculo. Los contrayentes pueden eximirse de ellos de común acuerdo, si declaran que conocen suficientemente esos derechos y deberes (Art. 11 LMC).
 - d) Información de testigos:** Es la comprobación, mediante dos testigos, del hecho que los futuros contrayentes no tienen impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio (Art. 14 LMC).
- 11) Separación:** Es la situación matrimonial en que, subsistiendo el vínculo conyugal, se produce un distanciamiento personal entre los cónyuges y se altera, al menos parcialmente, el régimen jurídico de sus respectivos derechos y obligaciones (Arts. 21 y ss. LMC).

- 12) Matrimonio putativo:** Es aquel que, siendo nulo, pero habiéndose celebrado o ratificado ante el oficial del Registro Civil, la ley considera que produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error lo contrajo, si bien dejará de producir los efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges (Arts. 51 y 52 LMC).
- 13) Divorcio:** Es la terminación del vínculo matrimonial por las causales expresadas en la ley, ya sea por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común o por cese de convivencia durante los plazos establecidos en la ley (Arts. 53 y ss. LMC).
- 14) Compensación económica:** Es el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por esta causa (Arts. 61 y ss. LMC).
- 15) Derechos y obligaciones entre los cónyuges:** Son un conjunto complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución y que tienen un contenido eminentemente moral (Arts. 131, 133 y 134 CC).
- a) Deber de fidelidad:** No tener relaciones sexuales con terceros.
 - b) Deber de socorro:** Es aquel que se traduce en la obligación de proporcionar alimentos a uno de los cónyuges.
 - c) Deber de ayuda mutua:** Consiste en los cuidados personales y constantes que los cónyuges se deben recíprocamente.
 - d) Deber de respeto recíproco.**
 - e) Deber de protección recíproca.**
 - f) Derecho y deber de vivir en el hogar común.**
 - g) Deber de cohabitación:** Es la obligación que tienen los cónyuges de tener relaciones sexuales entre sí.
 - h) Auxilio y expensas para la litis:** Es la obligación recíproca de proporcionarse auxilios para sus acciones y defensas judiciales y el deber del marido de dar expensas para la

litis de su mujer casada bajo sociedad conyugal, para que atienda los juicios que ésta siga en contra de él (Art. 136 CC).

- 16) Régimen matrimonial:** Es el estatuto jurídico que regula las relaciones pecuniarias de los cónyuges entre sí y respecto de terceros.
- 17) Sociedad conyugal:** Es la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio (Art. 135 CC).
- a) Haber absoluto:** Aquel formado por todos aquellos bienes que ingresan definitivamente a la sociedad conyugal de manera irrevocable y que no dan derecho a recompensa.
 - b) Haber relativo o aparente:** Aquel formado por aquellos bienes que ingresan a la sociedad otorgando al cónyuge aportante un derecho de recompensa (crédito) que éste hará valer al momento de la liquidación de la sociedad.
 - c) Pasivo real o absoluto:** Aquel formado por aquellas deudas que la sociedad conyugal debe pagar sin derecho a recompensa.
 - d) Pasivo aparente o relativo:** Aquel formado por aquellas deudas que la sociedad conyugal debe pagar, pero no soportar, adquiriendo una recompensa en contra del cónyuge deudor.
 - e) Recompensas:** Es el conjunto de créditos e indemnizaciones en dinero que se hacen valer al momento de liquidar la sociedad conyugal, a fin de que cada cónyuge aproveche los aumentos y soporte en definitiva las cargas que legalmente le corresponden.
 - f) Administración ordinaria de la sociedad conyugal:** Es la que la ley encomienda al marido como jefe de la sociedad conyugal de pleno derecho por el sólo hecho del matrimonio (Arts. 1749 y 1752 CC).
 - g) Administración extraordinaria de la sociedad conyugal:** Es aquella que corresponde a la mujer curadora de su marido cuando éste tiene un impedimento de larga o indefinida duración (Arts. 138 y 1758 CC).
 - h) Liquidación de la sociedad conyugal:** Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto establecer si existen o no gananciales, y en caso afirmativo, partarlos por mitad entre los cónyuges, reintegrar las recompensas que la sociedad adeude a los cónyuges o que éstos adeuden a la sociedad y reglamentar el pasivo de la sociedad.

- i) Beneficio de emolumento (propriadamente tal): Es el que goza la mujer y en virtud del cual no es responsable frente a terceros de las deudas de la sociedad sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales (Art. 1777 CC).
 - j) Pequeño beneficio de emolumento: Es el que tiene el marido por las deudas que contrajo la mujer actuando bajo su patrimonio reservado.
 - k) Patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal: Es aquel patrimonio originado de pleno derecho y formado por los bienes adquiridos por la mujer con su trabajo separado del marido, los que adquiera con ellos y los frutos de unos y otros (Art. 150 CC).
- 18) Régimen de participación en los gananciales**: Fórmula ecléctica entre el régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes, que concilia la comunidad de intereses que implica la vida matrimonial y el respeto de la personalidad individual de cada cónyuge (Arts. 1792-1 y ss. CC).
- a) Gananciales: Es la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge (Art. 1792-6 CC).
 - b) Patrimonio originario: Es el patrimonio existente al momento de optar al régimen (Art. 1792-6 inc. 2° CC).
 - c) Patrimonio final: Es el patrimonio existente al término del régimen (Art. 1792-6 inc. 2° CC).
 - d) Crédito de participación en los gananciales: Es el que la ley otorga al cónyuge que a la expiración del régimen de participación en los gananciales ha obtenido gananciales por un monto inferior a los del otro cónyuge, con el objeto de que éste último le pague en dinero efectivo a título de participación la mitad del exceso (Arts. 1792-20 y ss. CC).
- 19) Separación de bienes**: Es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto de tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes (Art. 152 CC).
- 20) Propiedad familiar**: Es aquella afecta al fin de mantenimiento y progreso de una familia.
- 21) Filiación**: Es la relación de descendencia entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de la otra.
- a) Filiación determinada: Es aquella que tiene reconocimiento jurídico, sea respecto de ambos padres, sea respecto de uno de ellos.

- b) Filiación no determinada:** Es aquella que a pesar de existir en la realidad, no ha sido reconocida por el derecho.
- 22) Reconocimiento voluntario:** Es un acto jurídico unilateral de familia, por medio del cual una persona afirma ser padre o madre de otra cuya paternidad o maternidad no se encuentra determinada y que, cumpliendo con los requisitos y formas que prescribe la ley, tiene la eficacia de determinar la paternidad o maternidad.
- a) Reconocimiento expreso espontáneo:** Es aquel efectuado mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos ante el oficial del Registro Civil al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto de matrimonio de los padres; en acta extendida en cualquier tiempo ante cualquier oficial del Registro Civil; en escritura pública; o en acto testamentario (Art. 187 CC).
- b) Reconocimiento provocado voluntario:** Es aquel efectuado a instancia de la interposición de una acción de reclamación de filiación, en donde en la audiencia de preparación, el padre o la madre reconoce que efectivamente quien lo está demandando es su hijo (Art. 199 inc. 2° bis CC).
- 23) Reconocimiento tácito presunto:** Es el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción de nacimiento (Art. 188 inc. 1° CC).
- 24) Repudiación:** Es un acto jurídico unilateral de familia y personalísimo por medio del cual la persona que ha sido reconocida, rechaza el reconocimiento que le ha hecho otra persona de ser su padre o madre.
- 25) Acciones de reclamación de filiación:** Son aquellas que la ley otorga al hijo en contra de su padre o madre, o a éstos en contra de aquél, para que se resuelva judicialmente que una persona es hijo de otra (Arts. 204 y ss. CC).
- 26) Posesión notoria de estado civil de hijo:** Consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal (Arts. 200 y 201 CC).
- 27) Acciones de impugnación de filiación:** Son aquellas que tienen por objeto dejar sin efecto la filiación generada por una determinada paternidad o maternidad, por no ser efectivos los hechos en que se funda (Arts. 211 y ss. CC).

- 28) Efectos de la filiación:** Conjunto de derechos y deberes de carácter ético y patrimonial que surgen de ella.
- a) Autoridad paterna:** Conjunto de derechos y obligaciones de contenido eminentemente moral, existente entre padres e hijos.
 - b) Relación directa y regular (contenido en la autoridad paterna):** Es aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable.
 - c) Patria potestad:** Es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados (Art. 243 CC).
 - d) Derecho legal de goce o usufructo legal (atributo de la patria potestad):** Es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y substancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles (Art. 252 CC).
 - e) Emancipación:** Hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre o de ambos, según sea el caso (Art. 269 CC).
- 29) Derecho de alimentos:** Es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, y aprendizaje de alguna profesión u oficio (Arts. 321 y ss. CC).
- a) Alimentos legales o forzosos:** Aquellos establecidos en la ley.
 - b) Alimentos voluntarios:** Aquellos emanados del acuerdo de las partes o de la declaración unilateral de una parte.
 - c) Alimentos provisorios:** Son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible (Art. 327 CC).
 - d) Alimentos definitivos:** Son los que se determinan en una sentencia firme.
- 30) Tutelas y curatelas:** Son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre que pueda darles la protección debida (Art. 338 CC).

- a) Curaduría general: Es aquella que se extiende tanto a la persona como a los bienes del pupilo (Art. 340 CC).
- b) Curaduría de bienes: Es aquella que se da a los bienes de ciertas personas, pero que no alcanza a su persona. Se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer (Art. 343 CC).
- c) Curaduría adjunta: Es aquella que se da en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada (Art. 344 CC).
- d) Curaduría especial: Es aquella que se da para un negocio particular (Art. 345 CC).
- e) Curaduría testamentaria: Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario (Art. 353 inc. 2° CC).
- f) Curaduría legítima: Son las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo (Art. 366 CC).
- g) Curaduría dativa: Son las que confiere el magistrado (Art. 353 inc. 4° CC).